

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 315.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 19 de Julio anterior lo que copio:

En 27 de Abril último se dijo á V. S. lo siguiente. = Queriendo S. M. facilitar la provechosa instruccion de los pueblos con la propagacion de los conocimientos útiles entre todas las clases de la sociedad, se ha dignado mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que aproveche los medios legales que están á su alcance para favorecer la suscripcion de los Ayuntamientos de esa provincia al periódico que se publica en esta Córte con el título de «Mentor de las familias» Lo que de Real orden traslado á V. S. para que secundando eficazmente los deseos de S. M. promueva la circulacion del espresado periódico con los objetos que quedan indicados.

En vista de la terminante recomendacion que por la preiuserta Real orden se hace de tan utilísimo periódico, espero que las Corporaciones municipales de esta provincia interesadas por la propagacion de las luces y conocimientos importantes que difunde se apresurarán á suscribir, pudiendo hacerlo en esta Capital, librería de Santos y Camazon, por la módica suma de 24 reales al año que se le ha fijado para ponerlo al alcance de las mas pequeñas fortunas, pues apenas cubre los gastos de impresion y papel. Cada mes se dá una entrega que comprende un tomo regular de lectura, donde á la vez que se encuentra recreo y pasatiempo en artículos de amena literatura, hallarán los labradores y ganaderos, preciosos tratados sobre varios géneros de cultivo, abono de los campos, plantaciones y riegos, cria, fomento y conservacion de toda clase de ganados, lecciones compendiadas en métodos sencillos, claros y agradables de historia

natural, astronomia, geografia y otros muchos conocimientos científicos, literarios, agricolas é industriales; de modo que el repetido periódico viene á ser un compendio ó repertorio provechoso en sumo grado para las personas de todas clases y condiciones. Por tan razonados motivos, me lisonjeo con la esperanza de que las espresadas municipalidades no solo acudirán á suscribirse, en inteligencia de que este pequeño gasto les será de abono en sus cuentas municipales, sino que en sus respectivos pueblos harán una recomendacion especialísima del periódico de que hablamos á las personas regularmente acomodadas, á fin de que por su parte contribuyan tambien á sostener una publicacion tan ventajosa y conveniente como económica. En ello darán una prueba del celo que les anima porque se generalicen los conocimientos útiles, y la ilustracion penetre hasta en las aldeas mas apartadas y escondidas, pues es el único medio de rectificar las creencias erróneas y preocupaciones lamentables, que por desgracia domina la sencillez é ignorancia de nuestros pueblos rurales. Palencia 31 de Octubre de 1849. = Juan Herrero.

Núm. 316.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 22 de Setiembre último la Real orden siguiente:

En vista del expediente que se instruyó en este Ministerio á consecuencia de Real orden comunicada por el de la Guerra en 18 de Marzo del año último, y dió ocasion á la circular de 28 del siguiente Abril, por la cual se sirvió mandar S. M. que los Ayuntamientos de los pueblos se proveyesen de un sello especial con cargo á gastos obligatorios del presupuesto, y que en lo sucesivo fueren sellados con él los documentos militares que en dicha Real orden se espresaban; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el caso de que algunos Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia no se hayan provisto aun del sello indicado, disponga V. S. que lo verifiquen en el término improrogable de dos meses, removiendo cualquiera clase de obstáculos

que puedan oponerse á dicha medida; dando cuenta desde luego del recibo de esta circular, con expresion de los Ayuntamientos que carezcan aun del indicado sello; y á su tiempo del cumplimiento de la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, advirtiéndolo á los Alcaldes de los pueblos que tengan sello, lo manifiesten á este Gobierno político en el término de diez dias á contar desde la fecha de este Boletín; en inteligencia de que los que no lo hagan en dicho plazo, se entenderá que carecen de él y quedarán obligados á tomar y pagar de los fondos municipales, el que para mayor economía de dichas corporaciones estoy dispuesto á contratar y á dar aviso de la época en que los Alcaldes respectivos han de presentarse á recogerlos y satisfacer su importe. Palencia 1.º de Noviembre de 1849.—Juan Herrero.*

Núm. 317.

El dia 25 del corriente á la una de la tarde fueron robados D. Isidro Martínez y D. Claudio Saez, vecino de Pradoluengo, entre Uzquiza y Villasur, por dos hombres montados y armados, de las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de P. y S. P. procedan á la captura de los criminales y los remitan, si fuesen habidos, á disposicion del Sr. Gefe político de Burgos, con los efectos que tengan en su poder. Palencia 31 de Octubre de 1849.—Juan Herrero.

#### *Señas de los ladrones.*

Uno grueso como de 30 años, cinco pies largos de talla, vestido de paño color de castaña todo el traje hasta la capa, sombrero calañés, y llevaba un caballo negro como de siete cuartas, paticalzado y galgueno,

Otro de igual traje, de paño pardo, como de 24 años, con caballo castaño, armas ambos tercerola y pistolas y una nabaja grande con mango amarillo.

#### *Efectos robados.*

Un macho aparejado con albardon, de siete cuartas de alzada, unas alforjas grandes, un reloj de sala, un frac nuevo de paño negro, dos pares de pantalones de hombre, un chaleco, dos sortijas de oro y otros varios efectos.

## REGLAMENTO

PARA

### LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y REGIMEN DEL TEATRO ESPAÑOL.

(Continuacion.)

#### CAPITULO III.

##### *De los primeros actores y de los primeros actores cómicos.*

Art. 53. Los primeros actores y los primeros actores cómicos tienen obligacion de desempeñar la direccion de escena. Cuando en el desempeño de una obra tome parte uno solo de los primeros actores, él será el director de escena, y cuando dos ó mas, hará la designacion el Comisario regio oyéndolos á todos.

Art. 54. Tienen asimismo obligacion de desempeñar en obras de todo género, sean nuevas ó no, los papeles que sean calificados como de primera categoria.

Art. 55. El actor que al ingresar en una de las dos primeras clases de la primera seccion dé principio á su carrera artistica ó sea procedente de un Teatro de provincia, podrá elegir, con aprobacion del Comisario regio para las dos funciones primeras en que haya de presentarse, dos papeles de obra no nueva, correspondiente al repertorio del Teatro Español.

Art. 56. Dadas las representaciones consecutivas de cada una de las dos obras, los dos papeles elegidos serán desempeñados en lo sucesivo indistintamente segun lo determine el Comisario regio, ya por el actor que se estrenó con ellos, ya por el actor ó actores que bajo cualquier concepto tengan obligacion de desempeñarlos.

Art. 57. Los actores de la primera y segunda clase de la primera seccion podrán obtener, en la época y en los términos que el Comisario regio estime convenientes, una licencia de dos meses. Si durante el tiempo de esta licencia quisiesen trabajar fuera de Madrid, podrán hacerlo siempre que sea en teatro de primer orden y con sujecion á lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento del Teatro Español.

Art. 58. Los primeros actores podrán proponer al Comisario regio todas las reformas y variaciones que en el círculo artistico juzguen convenientes á los adelantos del arte y mayor esplendor del Teatro Español.

#### CAPITULO IV.

##### *De los primeros actores especiales y de los actores de la segunda y tercera seccion.*

Art. 59. Los primeros actores especiales y los actores de la segunda seccion estan obligados á desempeñar en obras de todo género, sean ó no nuevas, papeles de los que se califiquen como de segunda categoria, y tambien los de primera. En ningun caso percibirán gajes.

Art. 60. Los actores de la tercera seccion desempeñarán los papeles que se les repartan y estarán obligados á salir de acompañamiento.

Art. 61. Los primeros actores especiales y los de la segunda y tercera seccion podrán obtener en los meses de Julio y Agosto un mes de licencia para ausentarse de Madrid, siempre que el servicio no se oponga á ello.

#### CAPITULO V.

##### *De los alumnos del Conservatorio de música y declamacion.*

Art. 62. Formarán parte de la tercera seccion de la compañía del Teatro Español un número de alumnos del Conservatorio. Los demas alumnos desempeñarán por via de ejercicio práctico los papeles que segun el estado respectivo de sus adelantamientos puedan serles confiados, siempre que las exigencias del servicio lo permitan.

Art. 63. Los alumnos que formen parte de la tercera seccion conservarán el carácter de tales con la obligacion de continuar asistiendo á las clases del Conservatorio: disfrutará una gratificacion anual de cuatro mil reales, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los actores de dicha seccion.

Art. 64. Los demas alumnos que desempeñen un papel en el Teatro Español, tendrán obligacion de seguirle desempeñando durante todo el año teatral. No percibirán ningun género de retribucion; pero el Teatro los vestirá y armará en su caso siempre que hayan de presentarse con traje que no sea del dia.

## CAPÍTULO VI.

### *De las representaciones.*

Art. 65. En el Teatro Español solo se representarán las obras dramáticas que sobresalgan por su mérito; y en la ejecución no se omitirá la menor circunstancia de cuantas puedan contribuir á la mas exacta perfeccion.

Art. 66. En cada mes se pondrá en escena una comedia por lo menos del Teatro antiguo Español.

Art. 67. Las traducciones en prosa tendrán cabida en el Teatro Español en el único caso de ser de un mérito indisputable, y no podrá ejecutarse mas de una en cada mes. En igualdad de circunstancias se dará siempre la preferencia á las obras originales para los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Reglamento orgánico.

Art. 68. El Comisario regio, oyendo á los primeros actores, formará listas mensuales de las funciones que se hayan de representar, señalará para cada una el dia ó los dias que convenga, y dispondrá todo lo que sea preciso en decoraciones y demas.

Al hacer la distribucion de trabajos, procurará que en ellos tomen parte todos los actores, de modo que no resulte gran diferencia entre el número de dias en que cada uno salga á la escena, y cuidando de que puedan prepararse simultáneamente dos ó mas obras.

Art. 69. Las obras dramáticas que se pongan en escena en el Teatro Español se representarán sin lectura de apuntador. A los actores se les concederá el plazo de un mes para el estudio de un papel respectivamente nuevo.

Art. 70. Será á telon corrido la representacion de toda obra en dos ó mas actos que no exija cambio de decoraciones, variacion de trages ni alteraciones de ninguna especie en la escena.

Art. 71. La duracion de los entreactos no podrá exceder de diez minutos, sino en el caso de que se necesite mas tiempo para el cambio de decoraciones ó de trages, para dar algun descanso á los actores, ó por alguna otra circunstancia.

Art. 72. En los carteles se expresarán los nombres de los actores que tomen parte en la funcion y los de los personajes que representen.

Art. 73. Se fijarán carteles dentro del Teatro y á la entrada de cada clase de localidades.

Art. 74. Para cada representacion se facilitarán gratis seis asientos principales á las redacciones de los seis diarios políticos mas antiguos entre los de mayores dimensiones que se publiquen en Madrid.

Art. 75. El Comisario regio podrá distribuir hasta seis entradas gratis entre los autores de obras dramáticas.

Art. 76. Cada actor del Teatro Español podrá ocupar por sí una localidad de las que no se hubiesen espendido. A las actrices se les permitirá ir acompañadas de una persona de su familia. Solo las actrices de la primera y segunda clase de la primera seccion podrán ocupar los palcos bajos y los principales.

Art. 77. Ningun otro asiento ni entrada se dará gratis ni se reservará en el Teatro Español, salvo el derecho concedido á los autores por el artículo 6º del decreto orgánico de los Teatros del reino.

## CAPÍTULO VII.

### *Del departamento interior del Teatro.*

#### *Del Inspector.*

Art. 78. El Inspector estará inmediatamente y á nombre del Comisario regio, al cuidado de todos los

ramos del servicio artístico. Comunicará y dará por sí las órdenes que convengan para que dicho servicio se ejecute con toda la posible regularidad, con el mayor orden, con la exactitud y hasta con la puntualidad que por su especial índole reclama con frecuencia: cuanto por el Inspector se previniere en el sentido de las atribuciones de su encargo, se obedecerá y cumplirá por todos.

Art. 79. El Inspector permanecerá en el Teatro desde hora y media lo menos antes de principiarse la funcion, hasta terminada esta.

Art. 80. Para el mejor desempeño de su cargo tendrá el Inspector á sus inmediatas órdenes al avisador, al celador de telon adentro y al portero del vestuario.

#### *Del avisador.*

Art. 81. El avisador llevará un registro, en que consten los títulos y el número de actos de las obras que se pongan en estudio; los dias en que se repartan los papeles; los en que se estrenen y reproduzcan; los nombres de los autores; los de los interlocutores y los de los actores interesados, comprendiendo los del doble repartimiento, si lo hubiere.

Tambien llevará el avisador un registro general de señas del domicilio de los empleados en el Teatro sin excepcion de una sola persona.

#### *Del Celador del departamento de telon adentro.*

Art. 82. El celador del departamento de telon adentro hará que se cumplan exactamente todas las disposiciones de este Reglamento en la parte á cada cual respectiva, y cuantas se comuniquen para el buen orden y mayor expedicion en todas las operaciones que directa ó indirectamente influyan en el mejor servicio artistico.

Art. 83. Cuidará muy especialmente de que nadie esté entre bastidores durante la funcion, ni en ningun otro punto del esenario, mas que los actores, cuando fuesen llamados por el segundo apuntador, ó retenidos por él para salida que no dé tiempo á nuevo aviso; los comparsas en los mismos casos; los operarios que designe el maquinista, y las demas personas que de otro cualquier modo intervengan en el servicio; pero todos solamente mientras fuesen indispensables.

Art. 84. El celador del departamento de telon adentro permanecerá en el Teatro todo el tiempo que el Inspector, y se presentará á este diariamente con objeto de recibir sus órdenes.

#### *Del Portero del vestuario.*

Art. 85. El Portero del vestuario no permitirá la entrada en él, bajo ningun pretexto, á persona que no presente un billete especial, salvo las excepciones que el Inspector considere necesarias.

Para el servicio particular de cada uno de los actores permitirá el portero la entrada en el vestuario á un criado. Las actrices podrán además ir acompañadas de una persona de su familia.

#### *Del cabo de comparsas.*

Art. 86. El cabo de comparsas es responsable de la conducta que en todos sentidos observen aquellos, asi en los ensayos como en las representaciones. Su responsabilidad será extensiva á la identidad de las personas de quienes se valga en las representaciones, á fin de que los comparsas que hubiesen ensayado sean, y no otros, los que sirvan en aquellas.

Art. 87. El cabo exigirá de todos los comparsas la mayor exactitud en el cumplimiento de cuanto se les

prevenga por el Director de escena, respecto de la intervencion que han de tener en esta, sin consentir nunca que en su exterioridad ó en su juego falten en lo mas mínimo á ninguna de las disposiciones que con tales objetos se hubiesen tomado.

Art. 88. El cabo de comparsas se presentará al empezarse cada uno de los ensayos á la persona que desempeña la direccion de escena, y tomará sus órdenes. Tambien se presentará todas las noches al Inspector con el mismo objeto.

Art. 89. Siempre que hubiese servicio de comparsas, estos y el cabo estarán dentro del Teatro con la anticipacion á la hora de la funcion que se le les prevenga, aunque no tengan que hacer hasta el final. Se vestiran, quitándose precisamente su ropa de calle, cuando y en el órden que el sastre disponga; y mientras el cabo no los llame á la escena, permanecerán en su respectivo vestuario, adonde volverán hasta que se les llame de nuevo, luego que en aquella no sean necesarios. Cuando hayan concluido su servicio saldrán del teatro inmediatamente.

#### *Del Baile.*

Art. 90. Una hora antes de principiarse la funcion, se presentarán en el Teatro los bailarines que hayan de trabajar en ella. Los demas manifestarán diariamente al avisador el punto donde se les podrá encontrar durante la funcion.

El Director del baile se presentará diariamente al Inspector á recibir sus órdenes.

Art. 91. El Director del baile llevará un registro, en que anote dia por dia los bailes que se ejecuten y las personas que tomen parte en ellos.

*(Se continuará.)*

---

## ANUNCIOS.

---

### *Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.*

Se venden con Real autorizacion los dos edificios que á continuacion se espresan.

El antiguo Hospital de Dementes número 38 de la calle de Orates de esta Ciudad, tasado en 129,333 rs.

Y la casa número 8 de la calle del Leon de la Catedral, tasada en 43,238 rs.

El expediente instruido para la venta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político, y los títulos de pertenencia y demas que se desee ver, se manifestarán por el Director del mismo Hospital que habita en el propio edificio.

Los remates se celebrarán en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion provincial, en el dia 25 del próximo venidero mes de Noviembre. Valladolid 29 de Octubre de 1849. = *Juan de Perales.*

### *Comision provincial de Instruccion primaria de Vizcaya.*

La comision ha acordado señalar el dia 26 del próximo mes de Noviembre para los ejercicios de oposicion á la escuela de niños, vacante en el puerto de Elanchove, cuya dotacion consiste en dos mil reales anuales, casa ó habitacion para el maestro y su familia y retribucion de los niños que no fuesen verdaderamente pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaria de esta Comision antes del 20 de Noviembre, acompañando la partida de bautismo que acredite tener la edad de 21 años, testimonio del título y certificacion de buena conducta expedida por el ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en conformidad á lo prevenido por el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Bilbao 20 de Octubre de 1849. = El Presidente, *Joaquin Escario.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

La fábrica de hilados y tegidos, establecida en esta ciudad por los Señores Lopez Pastor, hace saber haberse dedicado con perfeccion (entre las demas labores) á la fabricacion de paños, cueros, patenes, bayetones; y otros géneros de lana de buen gusto, proporcionando ventajas positivas á los consumidores, tanto en la calidad de género como arreglado precio.

El despacho se encuentra calle de Barrio-nuevo número 22. 2

---

### PARA LA HABANA.

Saldrá del 10 al 15 de Noviembre la fragata *Paquita*, su capitan *D. José M. Martínez Viademonte*. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos, en el muelle número 10. Santander 25 de Setiembre de 1849.

---

Una yegua que se ha presentado en el ganado de esta villa de Guaza, el dia 24 de Octubre, cuyas señas son las siguientes; su alzada de 7 cuartas menos dedo y medio, torda, mosqueada en diferentes partes, edad como de nueve años, con la marca de una ceda en la nalga derecha.